



# BOLETIN OFICIAL

DEL

## OBISPADO DE SALAMANCA

---

Las reclamaciones se harán, en el preciso término de un mes, a la Dirección del BOLETÍN ECLESIASTICO, calle de la Rua, 59

---

### NOS EL VICARIO CAPITULAR (S. V.)

Y EL DEÁN Y CABILDO DE LA SANTA BASILICA CATEDRAL DE SALAMANCA.

**HACEMOS SABER:** Que por promoción del Presbítero D. Dionisio Sánchez Hernández a un canonicato en la Catedral de Ciudad Rodrigo, se halla vacante en esta de Salamanca un Beneficio de oficio, con el cargo de segundo Sochantre, cuya provisión, perteneciente a la Corona, ha de hacerse con arreglo a lo dispuesto en la Real orden concordada de 16 de Mayo de 1852, por aplicación de la de 23 de Abril de 1908.

Por lo cual, hemos acordado convocar a oposición a todos los que fueren Presbíteros o pudieran serlo dentro de un año, contando desde el día de la posesión.

Los opositores no serán mayores de treinta y cinco años; estarán, como corresponde, instruidos en canto gregoriano y figurado, y habrán de tener voz



natural, potente y sonora, con la extensión de trece puntos, contados desde *sol* grave hasta *mi* agudo; siendo de advertir que entre los aprobados será preferido el que, llenando las anteriores condiciones, demuestre mejores condiciones para desempeñar el Bajo de Capilla.

Los ejercicios de oposición se harán a presencia de una diputación nuestra y bajo la inspección de examinadores que nombraremos al efecto, habiendo de cantar de repente cada opositor las piezas, ya gregorianas, ya de música figurada, que se le designen y someterse a las pruebas que se estimen convenientes.

Las obligaciones precisas del agraciado serán: asistir a todas las horas canónicas y demás oficios divinos; regir el coro, alternando por semanas con el Beneficiado Salmista, a excepción de los días solemnes, domingos, jueves o días de renovación, Semana Santa y Octava de Corpus, que serán de cargo del Beneficiado Salmista los solemnes de segunda clase, y del primer Sochantre los demás, deberá, sin embargo, el agraciado cantar siempre en funciones ordinarias y extraordinarias desde el coro bajo, aun cuando rijan otros; suplir al Beneficiado Salmista y, en defecto de éste, al primer Sochantre en ausencias, enfermedades y vacantes; cantar el Bajo en todas las funciones o actos a que asista la Capilla de Música de la Catedral; cumplir todas las cargas comunes a los otros Beneficiados, en cuanto lo permitan las particulares de su oficio; y, últimamente, atenerse a lo que disponga el Cabildo, que podrá modificar, estas obligaciones cuando lo crea conveniente para el mejor servicio de la Iglesia y para las necesidades del culto.

En testimonio de lo cual, mandamos expedir y expedimos, el presente, firmado por Nós, sellado con el



del Ilmo. Cabildo, y refrendado por el infrascripto Secretario Capitular, en Salamanca a diez de Julio de mil novecientos trece. - DR. CEFERINO ANDRÉS CALVO, *Vicario Capitular (S. V.)* - DR. TORIBIO MARTÍN BELÁUSTEGUI, *Deán presidente*. - Por acuerdo del M. I señor Vicario Capitular y del Cabildo de esta Santa Iglesia Catedral: DR. TOMÁS REDONDO DÍEZ, *Secretario*.

EDICTO para la provisión de un Beneficio de oficio, que lleva anejo el cargo de segundo Sochantre, en la Santa Basílica Catedral de Salamanca, con plazo de treinta días, que terminará el nueve de Agosto del presente año.

---

## DOCUMENTO IMPORTANTÍSIMO

---

*Rdo. Sr. Vicario Capitular de Salamanca:*

A su notoria ilustración no se oculta que desde hace pocos años, como obedeciendo a un plan, se vienen promulgando multitud de disposiciones acerca de Instrucción pública, contrarias unas manifiestamente a los derechos de la Iglesia, y susceptibles otras de interpretarse y aplicarse en daño suyo. Tales son, por no citar más que algunas, el señalamiento de la peligrosísima coeducación sexual como orientación pedagógica, las reformas de la Escuela Superior del Magisterio con detrimento de la enseñanza de la Religión, la merma de atribuciones en los Profesores de la expresada asignatura, las Bibliotecas circulantes con libros contenidos en el Índice, la secularización completa de las Escuelas Normales dirigidas por Religiosas, los ataques a la libertad de enseñanza garantizada por la Constitución, la dispensa en favor de los disidentes de asistir a la explicación del Catecismo en las Escuelas, la supresión de los exámenes para la asignatura de Religión en los Institutos, la abolición de los privilegios concedidos de antiguo a las





Ordenes docentes, la postergación del Párroco en las Juntas locales de primera enseñanza, el influjo escandaloso de los sectarios en los altos centros directivos y el Real decreto de 5 de Mayo último que, a infracciones legales positivas, juntaba el no mencionar, en modo alguno, la intervención de la Iglesia al disponer detallada y extensamente la inspección de la enseñanza. Omisión ésta de tamaño bulto motivó una consulta oportunísima del Sr. Nuncio Apostólico, que tantas pruebas de celo y discreción está dando, a la cual el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, señor López Muñoz, ha contestado que “por esa medida no se alteran los derechos que la ley de 9 de Septiembre de 1857 y demás disposiciones concordadas conceden a las Autoridades diocesanas.”

Aunque la contestación no podía ser otra, pues las leyes del Reino, aprobadas por las Cortes y sancionadas por la Corona, y más si han sido concordadas por ambas potestades, no pueden derogarse por la voluntad de los Ministros, tiene gran importancia esta declaración autorizada de que subsisten vigentes y no han perdido nada de su fuerza las atribuciones que, en orden a la enseñanza oficial, reconoció a la Iglesia la potestad civil.

Dichas facultades, a más de ser su ejercicio por muchos conceptos altamente provechoso, conviene no dejar de llevarle a la práctica, a fin de que no se alegue su desuso como razón para suprimirlas. A imitación de lo que hacemos los Prelados al girar la visita de la diócesis, los Arciprestes, en sus respectivos distritos, interesa mucho que inspeccionen las Escuelas primarias, conforme a las Reales cédulas de 24 de Marzo y 4 de Abril de 1852. Es lástima grande que todos los Curas, según lo previene el artículo 81 de la vigente Ley de Instrucción pública, no tengan “repasos de Doctrina y Moral cristianas para los niños de las Escuelas elementales, por lo menos una vez cada semana,” y que no examinen mensualmente de Doctrina, conforme se les recomienda en el artículo 46 del no derogado Reglamento de 28 de Noviembre de 1838. El artículo 42 del mismo, confirmado por disposiciones derogatorias de otras contrarias, dice textualmente que “en los pueblos donde haya la loable costum-



bre de que los niños vayan con el Maestro a la misa parroquial los domingos, se conservará, y donde no la hubiere procurarán introducirla los Maestros y las Comisiones respectivamente,; y tres artículos más adelante se manda en absoluto que los niños "serán conducidos a la iglesia por el Maestro para que se confiesen,,".

En pleno Parlamento se ha dicho por los representantes del Gobierno, que si el Poder civil falta en sus deberes en materia de enseñanza, faltan también las autoridades eclesiásticas al no ejercitar los derechos que la ley reconoce; y sería muy triste que esto pudiera decirse con verdad.

Pero de poco serviría inculcar a los Párrocos la conveniencia suma de usar las facultades que relativamente a la instrucción oficial les competen, si al ejercicio de las mismas pone más o menos abiertamente los obstáculos posibles y ponen todo el esfuerzo en eludir la eficacia de su intervención y burlar su vigilancia los jefes de los centros de instrucción pública. De ahí las reconocidas y nunca bien ponderadas ventajas de dar la carrera de Maestros primarios y Profesores normales a seglares de confianza absoluta y aun a seminaristas y Sacerdotes, que secunden los deseos de la Iglesia con la sana doctrina y los ejemplos edificantes, e imitando la unión y mútuo auxilio de nuestros adversarios ayuden a otros católicos a subir a las cátedras y a ocupar puestos de inspectores.

A la vez que procuremos, aun a costa de los mayores sacrificios, aumentar el número de los buenos maestros e influir extensa y profundamente sobre la enseñanza oficial, importa mucho que por todos los medios legales nos opongamos a que se quebranten las libertades relativas a la instrucción consignadas en el Código fundamental, y que se favorezca a las instituciones religiosas dedicadas a la enseñanza; y se fomente la asistencia a la Catequesis; y se predique a los padres de familia la estrictísima obligación en que se hallan de apartar a sus hijos de las escuelas anticatólicas y de las malamente llamadas neutras y de las bibliotecas donde se ofrecen libros contrarios a la sociedad y a la fe cristiana.

Me he permitido distraerle de sus ocupaciones ex-



poniéndole estas ideas, no porque dude que tenga otras ni para llevarlas a la práctica necesite su reconocido celo excitación de nadie, sino para desahogar en el suyo mi corazón oprimido con las tristezas de lo presente y con el temor de lo futuro, y para que unidos nuestros trabajos, como lo están nuestras aspiraciones y afectos, busquemos medios eficaces de impedir que se descristianice y acabe de secularizarse, en perjuicio de los fieles que nos están encomendados, la enseñanza oficial de nuestra querida Patria.

De V. E. afmo. s. s. q. s. m. b.,

† FR. G. M. CAR. AGUIRRE, *Arzobispo*.

Toledo 19 de Junio de 1913.

Nos adherimos plenamente al Emmo. Cardenal, y hacemos nuestra su luminosa circular, y recomendamos su lectura a los Párrocos y a los fieles, para que, en cuanto de ellos depende, procuren que no sean estériles sus enseñanzas.

Salamanca, 4 de Julio de 1913.

† EL VICARIO CAPITULAR (S. V.)

---

## SECRETARIA DE GOBIERNO

---

### CIRCULAR

En el BOLETÍN de 1910, pág. 226, y de 1911, pág. 192, fueron dictadas las disposiciones oportunas para que los fieles pudieran ganar el *Jubileo de la Porciúncula* con las facilidades que al efecto concedió Su Santidad el Papa Pío X por Decreto de la Sagrada Congregación del Santo Oficio en 26 de Mayo de 1911.

Por orden de Su Señoría el Sr. Vicario Capitulár (S. V.), se renuevan dichas disposiciones reiterándos-



se a los Rvdos. Párrocos el encargo de dar conocimiento de ellas y de las condiciones para lucrar el Jubileo a los fieles de sus respectivas feligresías.

Salamanca, 26 de Julio de 1913.

DR. JUAN APARICIO SANCHEZ,

*Secretario.*

---

## *Sacra. Congregatio Consistorialis*

DE ORDINANDIS SERVITIO MILITARI OBNOXIS

Romae die 23 Maii 1913.

Eme. ac Rvme. Domine.

Episcopus Auriensis dubium exposuit de agendi ratione Episcoporum Hispaniae quoad promotionem ad S. Ordines clericorum qui post novam legem servitio militari obnoxii sunt.

Facto verbo cum SSmo. D. N. Papa in audientia diei 16 curr. Emae. Tuae mentem Summi Pontificis patefacio: *Melius esse expectare expletionem servitii militaris, et postea Sacram Ordinationem conferre.*

Manus tuas humillime deosculans, impenso animi obsequio me profiteor.

Eminentiae Tuae humillims. devotims. servus

C. Card. DE LAI EP. SABINEN. *Secret.*

Emmo. ac Revm. Domino D. Gregorio Mariae Aguirre y García, Cardin. Archiepisc. Toletano.

---



## S. Congregatio S. Officii

### DECRETUM

SEU DECLARATIO CIRCA FORMULAM ORATIONIS "OBSECRE TE",  
POST MISSAM RECITANDAE

Ad supremam S. Officii Congregationem dubium delatum est, an favores spirituales concessi per Decretum eiusdem S. Congregationis die 29 augusti 1912 recitantibus post Missae sacrificium piam orationem *Obsecro te, dulcissime Domine Iesu Christe*, integri permaneant, si, prout legitur quibusdam in editionibus iam vulgatis, ita eadem oratio amplificata proferatur: "...Mors tua sit mihi *vita indeficiens, Crux tua sit mihi gloria sempiterna.* .."

Et Eminentissimi ac Reverendissimi Domini Cardinales Inquisitores generales, in plenario coetu, feria IV die 26 februarii 1913 habito, dixerunt: *affirmative.*

Sequenti vero feria V, die 27, eodem mense eodemque anno, Ssmus. D. N. D. Pius divina providentia Papa X, in solita audientia R. P. D. Adessori sancti Officii impertita, sententiam Emorum. Patrum, suprema Sua auctoritate confirmavit. Contrariis quibuscumque non obstantibus.

M. CARD. RAMPOLLA.

L. ✠ S.

† D. Archiep. Seleucien., *Ads. S. O.*

---

### DECRETUM

CONCEDUNTUR INGULGENTIAE PRO PIIS EXERCITIIS MENSE  
AUGUSTO IN HONOREM INMACULATI CORDIS B. M. V. PERA-  
GENDIS.

*Die 13 Martii 1913*

Quum pluribus in locis invaluerit iam usus dicandi mensem augustum honori et venerationi Inmacula-



ti Cordis B. M. V., eodem modo ac alii menses ipsimet colendae Deiparae consecrantur; ut in dies magis ac magis propagetur pius mos praedictus, ac fideles magis eandem devotionem alliciantur enixe supplicatum est, ut omnibus fidelibus christianis, qui sive publice sive privatim singulis mensis augusti diebus in honorem Immaculati Cordis B. M. V. aliquas preces fuderint, seu alia pietatis exercitia peregerint, sanctissimus D. N. Pius Pp. X aliquot indulgentias concedere dignaretur. Sanctitas vero Sua, per facultates infrascripto Cardinali supremae S. Congregationis S. Officii Secretario impertitas, benigne has preces suscepit, ac sequentes Indulgentias, defunctis quoque applicabiles, elargitus est: Indulgentiam trecentorum dierum, singulis praedicti mensis diebus, si cordé saltem contriti christifideles, quae supra dicta sunt, pia opera exercuerint: Indulgentiam plenariam semel eo mense lucrandam; si praeterea ad sacramenta Confessionis et Ssmae. Eucharistiae devote accesserint, aliquam ecclesiam vel publicum sacellum visitaverint, et ad mentem Summi Pontificis oraverint. Praesenti in perpetuum valituro, absque ulla Brevis expeditione. Contrariis quibuscumque non obstantibus.

M. Card. RAMPOLLA.

L. ✠ S.

† D. D. Archiep. Seleucien., *Ads. S. O.*

---

## *Sacra Congregatio Indicis*

---

DECRETUM

*Feria II, die 5 Maii 1913*

¶ Sacra Congregatio eminentissimorum ac reverendissimorum sanctae Romanae Ecclesiae Cardinalium a sanctissimo Domino nostro Pio PP. X sanctaque Sede apostolica Indici librorum pravae doctrinae, eorumdemque proscriptioni, expurgationi ac permissio-



ni in universa christiana republica praepositorum et delegatorum, habita in palatio apostolico Vaticano die 5 Maii 1913, damnavit et damnat, proscripsit proscribitque, atque in Indicem librorum prohibitorum referri mandavit et mandat quae sequuntur opera:

ANNALES DE PHILOSOPHIE CRÉTIENNE (*fondées par A. Bonnetty*). *Secrétaire de Rédacti L. Laberthonnière, Paris 1905-1913.*

HENRI BRÉMOND, *Sainte Chantal (1572-1641). Collection Les Saints, Paris, 1912.*

CE QU'ON A FAIT DEL'ÉGLISE. *Etude d'histoire religieuse, avec une supplique a S. S. le Pape Pie X, Paris.*

Itaque nemo cuiuscumque gradus et conditionis praedicta opera damnata atque proscripta, quocumque loco et quocumque idiomate, aut in posterum edere, aut edita legere vel retinere audeat, sub poenis in Indice librorum vetitorum indictis.

Quibus sanctissimo Domino Nostro Pio PP. X per me infrascriptum Secretarium relatis, Sanctitas Sua Decretum probavit, et promulgari praecepit. In quorum filem etc.

Datum Romae, die 8 Maii 1913.

Fr. Card. DELLA VOLPE, *Praefectus.*

L. ✠ S.

Thomas Esser. O. P., *Secretarius.*

---

## S. C. DE DISCIPLINA SACRAMENTORUM

---

ROMANA ET ALIARUM

IURIUM

In plenario eminentissimorum Patrum coetu, habito in palatio apostolico Vaticano die 20 decembris 1912, sequentia dubia proposita fuerunt:

I An et quibus de causis Ordinarii permittere possint per modum actus, ut sacrosancta missa extra locum sacrum, privatis in domibus celebretur.



II. An Ordinarii permittere possint, ut parvulis, praeterquam quod instante mortis periculo vel urgente infirmitate, domi baptismatis sacramentum admistretur.

III. An Ordinarii permittere possint, ut mala affectis valetudine, qui domo egredi nequeant et sacram Communionem ob devotionem petant, cum praesertim in aliqua paroecia plures petant, vel aliquis petat frequenter, S. Eucharistia privatim, seu non observatis Ritualis praescriptionibus, ab ecclesia domum deferatur.

Et Emi. Patres, re mature perpensa, reposuerunt:

Ad I. Affirmative ex iustis et rationabilibus causis, per modum actus, non tamen in cubiculo, sed in loco decenti, servatisque aliis de iure servandis et gratis omnino quocumque titulo (1).

Ad II. Affirmative ex iusta et rationabili causa (2).

Ad III. Affirmative ex iusta et racionabili causa,

---

(1) Por Decr. de la S. Congr. del Concilio de 23 En. 1847 y 20 Diciembre 1896 se había declarado ya que el Obispo podía permitir la celebración de la Misa en los oratorios privados o domésticos *per modum actus transeuntis* pero no según su arbitrio, sino por justificada necesidad, v. gr. en tiempo de peste o guerra, y para dar el Viático cuando de otro modo no se podría administrar. — Según opinión probable admitida por San Ligorio también podía dar licencia durante la enfermedad de alguna persona, especialmente de un Sacerdote. Como se ve, dáse carácter oficial a la opinión de San Alfonso y aún se amplía al decir que se permite la Misa en las *casas particulares*, aun en aquellas que no tengan oratorio o lugar muy acomodado para ello.

En el ejercicio de esta facultad deben tenerse presentes las reglas establecidas acerca de los Oratorios privados, ya sea en cuanto al ornato, limitación de facultades y prohibición de celebrar en los días más solemnes. Añadimos esta última cláusula porque facilitándose en tanto grado la Comunión, no hay motivo para que se celebre en los 10 ó 12 días excluidos en los indultos generales.

(2) Según el Ritual, se prescribe que fuera del caso de necesidad se debe regularmente administrar el bautismo en la Iglesia: *Proprius baptismi locus est Ecclesia*. Con la limitación puesta en esta facultad *ex juxta et racionabili causa*, queda el principio intacto.

Los Misioneros tenían ya facultad, en virtud del Decr. de la S. C. de R. 4 Febrero 1871, para poder bautizar en las casas particulares, cuando la Iglesia u Oratorios públicos distaban notablemente de las casas, v. gr. diez o veinte millas. El testimonio dado por el médico de que hay peligro para el niño en llevarle a la Iglesia no siempre debe considerarse como motivo suficiente para que el Obispo permita administrar el bautismo en casa; pues fácilmente podría esto dar lugar a abusos. (Decr. de S. R. C. 27 Abril 1877).



servato saltem ritu proposito a Benedicto XIV in Decreto *Inter omnigenas*, 2 febr. 1744, § 23, scilicet: "*Sacerdos stolam semper habeat propriis coopertam vestibus; in sacculo seu bursa pixidem recondat, quam per funiculos collo appensam in sinu reponat; et nunquam so us procedat, sed uno saltem fidei, in defectu clerici, associetur*" (1).

Quas resolutiones Ssmus. D. N. Pius PP. X in audientia habita ab infrascripto Secretario die 22 decembris 1912. ratas habere et confirmare dignatus est.

Datum Romae e Secretaria S. C. de Disciplina Sacramentorum, die 23 decembris 1912.

D. CARD. FERRATA, *Praefectus*.

PH. GIUSTINI, *Secretarius*.

---

## S. Congregatio Rituum

---

### DUBIA

DE CAEREMONIIS QUIBUSDAM SERVANDIS CORAM AUGUSTISSIMO  
SACRAMENTO, ADSISTENTE VEL CELEBRANTE EPISCOPO

Sacrorum Rituum Congregationi sequentia dubia pro opportuna solutione proposita fuerunt, nimirum:

I. In solemnibus benedictionibus cum sanctissimo Eucharistiae Sacramento, quando episcopus assistit cappam indutus, et ponit incensum in thuribulo, debetne etiam ipse thurificare Ssmum. Sacramentum?

II. Si praedicta benedictio sollemnis detur post vespas pontificales, presbyter assistens throno, debetne genuflectere a dextris episcopi in infimo gradu

---

(1) El rito sumamente sencillo aquí propuesto le indicó Benedicto XIV para aquellos lugares en que reinaba la violencia u opresión de los turcos *Ubi Turcarum vis praevaleat et iniquitas*, etc. Por eso sin duda se ha añadido *saltem*, pues el Obispo atendiendo a las circunstancias de lugares, y cuando prevé que no hay peligro de profanación del Sacramento, puede prescribir *vestes sacrae et lumen*. (S. R. C. 4 Feb. 1871).



altaris, eique ministrare incensum ac demum porrigere ostensorium pro benedictione impertienda?

III. Si aliquando contingat, ut episcopus Missam pontificalem celebret coram augustissimo Sacramento exposito, debetne ipse canere *Gloria* et *Credo* et legere Epistolam atque Evangelium in throno, more solito, absque mitra?

Et sacra eadem Congregatio, ad relationem subscripti Secretarii, audito Commissionis Liturgicae suffragio, propositis dubii ita respondendum censuit:

Ad I. Affirmative iuxta decretum n. 3035 *Briocen.*, 21 Iulii 1855, ad 1.

Ad II. Presbyter assistens accedit ad episcopum tantum pro ministrando incenso et thuribulo ad incensationem, mox locum cedat diacono assistenti, qui deinde ostensorium episcopo est prorrecturus.

Ad III. Affirmative in casu: sed iuxta morem et consuetudinem ecclesiarum cathedralium et congruenter menti Caeremonialis Episcoporum, lib. I, cap. 12, num. 8 et 9, episcopus se absteineat a celebranda Missa pontificali coram sanctissimo Sacramento publice exposito

Atque ita rescripsit et declaravit. Die 8 Februarii 1913.

FR. S. CARD. MARTINELLI, *Praefectus.*

L. ✠ S.

† Petrus La Fontaine, Ep. Charistien., *Secretarius.*

---

#### Delegationis apostolicae canadensis

#### DUBIA DE DIEBUS IN QUIBUS INSTITUI POTEST CONSECRATIO EPISCOPORUM

Rmus. Dñus. Peregrinus Franciscus Stagni, ordinis Servorum beatae Mariae Virginis, atque in ditio-  
nibus Canadae et Terraenovae Delegatus Apostolicus  
sacrae Rituum Congregationi ea quae sequuntur hu-  
militer exposuit:

In hisce regionibus mos invaluit habendi consecra-



tiones novorum episcoporum aliqua die infra hebdomadam, potius quam die dominica, ea potissimum de causa invecus, ut ceteri episcopi et praesertim clerus dioecesanus facilius atque maiori numero ad sacram celebrationem possint accedere. Iamvero, iuxta Pontificale Romanum, dies pro consecratione episcopali instituenda "debet esset Dominica, vel Natalitium Apostolorum, vel etiam festiva, si Summus Pontifex hoc specialiter indulserit." Nonnulla autem dubia circa huius praescriptionis interpretationem nata sunt, quae pro opportuna solutione hic subjicientur, videlicet:

I. Cum Evangelistae in re liturgica Apostolis aequiparentur quaeritur utrum consecratio episcopalis possit fieri diebus natalitiis S. Lucae et S. Marci?

II. Utrum fieri possit in festo S. Barnabae apostoli?

III. Utrum speciale indultum Summi Pontificis requiratur ad consecrationem episcopalem peragendam diebus festivis infra hebdomadam *a)* qui adhuc sunt de praecepto et proinde Dominicis aequiparantur, *b)* vel etiam qui olim erant de praecepto, sive in festis suppressis?

Et Sacra eadem Congregatio, audito etiam Commissionis Liturgicae suffragio, re sedulo perpensa, ita respondendum censuit:

Ad I. et II. Negative.

Ad III. Affirmative ad utrumque.

Atque ita rescripsit ac declaravit. Die 4 Aprilis 1913.

FR. S. CARD. MARTINELLI, *Praefectus*.

L. ✠ S.

† Petrus La Fontaine, Ep. Charystien., *Secretarius*.





## *Sacra Poenitentiaria Apostolica*

### DECLARATIO CIRCA IUBILAEUM

Proposita nuper est huic sacrae Poenitentiariae quaestio: "An Iubilaeum indíctum litteris apostolicis *Magni faustique eventus*, datis die 8 martii huius anni, pluries acquiri possit, si iniuncta opera rependantur."

Re mature perpensa, eadem sacra Poenitentiaria, de mandato Ssmi. D N. Pii Papae X. ad quaesitum propositum respondendum esse decrevit, prout alias, occasione praecedentium iubilaeorum, declaratum est, nempe:

Praedictum Iubilaeum, quoad plenariam indulgentiam, bis aut pluries acquiri posse, iniuncta opera bis aut pluries iterando; semel vero, idest prima tantum vice quoad ceteros favores, nempe absolutiones a censuris et a casibus reservatis, commutationes aut dispensationes.

Datum Romae in sacra Poenitentiaria, die 6 iunii 1913.

S. CARD. VANNUTELLI, *Maior Poenitentiarius*.

I. Palica, *S. P. Secretarius*.

---

## EXPOSICION

de los Rdos. Prelados de la provincia ecles'ástica de Toledo dirigida al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, contra la Real orden sobre asistencia de los Párrocos al Matrimonio.

EXCMO. SEÑOR:

La Real orden publicada en la *Gaceta* del 4 de los corrientes disponiendo que cuando el Juez no encuentre al Párroco a la hora determinada para la celebración del matrimonio pueda retirarse, y, celebrando el



matrimonio sin su asistencia, se impondrá al Párroco una multa de 20 a 100 pesetas, y se inscribirá a su costa el acta en el Registro civil, sin perjuicio de procesarle si hubiere lugar a ello, ha alarmado vivamente a los católicos, suscitando en la prensa protestas ardorosas y dando margen a que se la juzgue, seguramente contra la intención de su autor, como un medio de humillar al sacerdocio y de perseguir a la Iglesia.

Las muchas ocupaciones y preocupaciones anejas al alto y difícil cargo de V. E. habrán quizá sido parte para que no fijara todo lo preciso la atención en lo dispuesto por uno de sus Ministros en detrimento del Derecho eclesiástico y con peligro de turbar las buenas relaciones que deben existir entre protestades que en la unión y concordia cifran la consecución de armónicos fines.

No se comprende qué razón puede haber para novedad de tamaña trascendencia, para disponer hoy lo que ni al redactarse el Código civil ni hasta ahora se creyó necesario, para dictar una orden de carácter general y permanente con motivo de lo hecho por un individuo en un caso particular; y de ahí que por algunos se considere la indicada resolución gubernativa, sin que nosotros participemos de tal criterio, como un síntoma de prevención contra la Iglesia y como un eslabón de la dura cadena con que se pretende oprimirla y aherrojarla.

El Código penal, donde se marcan las infracciones legales meredoras de castigo, no mienta para nada al Párroco en lo que se refiere a la celebración del matrimonio.

El Tribunal Supremo, en repetidas ocasiones, como en 6 de Julio de 1876, en 4 de Noviembre de 1879, en 12 de Mayo de 1884, en 9 de Septiembre de 1886 y en 23 de Noviembre de 1887, declaró que la pena impuesta por el Código al Juez autorizante de matrimonios sin los requisitos legales no era aplicable al Párroco.

Si bien el Código de Justicia militar, cuyas sanciones tienen severidad y alcance especiales, señaló castigo al sacerdote que autoriza indebidamente matrimonios de militares, de Real orden, publicada el



14 de Octubre de 1892, se mandó que la Comisión codificadora tuviera presentes las reclamaciones de los Prelados, a las que se califica de *acertadas*.

El Código civil vigente modificó la ley de Matrimonios promulgada el año 62. A diferencia del penal, menciona a curas y a jueces en celebración y requisitos para el matrimonio; pero no menciona a los primeros tratando de la aplicación de correctivos. Y sabido es que la legislación penal ha de interpretarse estrictamente. Por eso mereció aplausos la Audiencia de Las Palmas cuando sentenció en 16 de Diciembre de 1889 que no es aplicable al Párroco el art. 331 del Código, donde se autoriza al Juez para penar las infracciones de lo dispuesto sobre el Registro.

Concretándonos a la concurrencia del Juez, objeto de la consulta del Juzgado de Santoña, no tiene otro fin que “verificar la inmediata inscripción en el Registro civil;” y si, avisado, no asiste ni envía delegado, “el matrimonio producirá todos sus efectos desde su celebración,” según se expresa en el art. 77. La falta de la asistencia del Juez para el efecto indicado no es de mucha importancia, si se considera que podía suplirse con las partidas sacramentales, tenidas como documentos públicos por la ley de Enjuiciamiento, en su art. 596. De cualquier modo, lo indudable es que el Código civil señala pena al Juez que, avisado, no asistiere al matrimonio en la hora fijada, pero no al Párroco.

Un Ministro no tiene facultades para alterar las leyes de la nación. En el presente caso, el intentarlo, además de anticonstitucional, es anticatólico. El matrimonio es un Sacramento, y en lo que a él, como tal, se refiere, carece de atribuciones para inmiscuirse el poder civil. Los Párrocos son funcionarios públicos de la Iglesia, ante la cual responden del uso de su autoridad y del ejercicio de sus sagradas funciones. Aunque tan mermado en España el fuero eclesiástico, todavía, por el decreto de 6 de Diciembre de 1868, se le reserva el “continuar conociendo de las causas sacramentales.”

La resolución firmada por el Ministro de Gracia y Justicia será ocasión de grave daño para el Clero. Una diferencia en las horas de los relojes, una ocu-



pación urgente de sus deberes pastorales, podrá originar en muchos casos que el sacerdote, sobre todo estando encargado de varias Parroquias, no llegue a la celebración del matrimonio con puntualidad matemática. Estará siempre expuesto a las venganzas del Juez municipal o de sus delegados, si le profesan odio, lo cual no es imposible tratándose de quien debe reprender los vicios y oponerse a la propaganda de las malas doctrinas.

La Iglesia hállese interesada en evitar todo rozamiento con la autoridad civil, en coadyuvar a la realización de los fines del Estado y hacer que sus ministros sirvan a la sociedad y contribuyan al bien público. La rareza de sucesos como el que ha ocasionado la resolución ministerial de que nos quejamos es demostración de lo improcedente de la misma.

Si un sacerdote, sin motivo, deja de asistir a un casamiento en la hora fijada, merece castigo, y los Prelados somos los más beneficiados con que se le imponga, para evitar que faltas tan desagradables se repitan. Pero el aplicárselo y el juzgar si hay causas eximentes corresponde a sus jerárquicos superiores. Así se preceptúa en la ley 4 del título 3<sup>a</sup> de la cuarta Partida, donde se señala la pena que el Ordinario decretará contra el clérigo que autorice matrimonios ilegales, "si entendiere que la merece".

En virtud de esas consideraciones, y de otras que omitimos por no molestar demasiado la atención de V. E. y porque tampoco a su superior ilustración se ocultan, hemos de rogarle que la repetida Real orden se interprete en el sentido de que las faltas que se supongan cometidas por un ministro de la región del Estado en la celebración del Santo Sacramento del Matrimonio se denuncien a sus superiores eclesiásticos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Toledo 27 de Mayo de 1913. Por sí y en nombre de los Prelados de esta provincia eclesiástica, FR. GREGORIO MARÍA, CARDENAL AGUIRRE Y GARCÍA, *Arzobispo de Toledo*.—  
Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

---



# MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## EXPOSICIÓN

Señor: Preceptúa el art. 22 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903 que: «Cuando algún eclesiástico haya prestado servicios extraordinarios a Su Santidad, a la Corona o a la Iglesia, se haya distinguido con ocasión de calamidades públicas, o sea autor de alguna obra científica de reconocido mérito, podrá su Prelado instruir expediente justificativo de tales servicios, que será elevado al Ministerio de Gracia y Justicia, para que, de acuerdo con el M. R. Nuncio Apostólico, se designe el cargo a que puede aspirar».

Y que: «En ningún caso se tramitarán expedientes de méritos para mejorar la categoría que se tenga en el Clero catedral cuando los que se aleguen hayan sido contraídos antes de ingresar en aquélla».

La generalidad de los términos en que se halla redactado este precepto, que hoy está y debe continuar vigente, aconseja la conveniencia de desarrollar su texto en cierto número de reglas que, a la par que lo armonicen con otras disposiciones legales de fecha posterior al mencionado decreto, constituyan una norma fija y uniforme a que deba ajustarse la incoación, tramitación y resolución de cuantos expedientes hayan de instruirse o se hubieren instruido al amparo del artículo expresado; lo cual, ciertamente, ha de constituir una firme base de orientación que dará por fruto la justa recompensa del verdadero mérito.

A este fin van encaminados, de común acuerdo, los propósitos de la Nunciatura Apostólica y del Ministro que suscribe; quien, de conformidad con lo informado acerca de la casi totalidad de dichas reglas por el Consejo de Estado, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Mayo de 1913.—Señor: A L. R. P. de V. M.,  
*Antonio Barroso y Castillo.*

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, en virtud de lo que fué convenido con el M. R. Cardenal Pro-Nuncio



Apostólico, y oída la comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La incoación, tramitación y resolución de los expedientes que tengan por objeto justificar servicios extraordinarios o méritos prestados o contraídos por los eclesiásticos, al amparo del art. 22 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903, se ajustarán a las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> No podrán ser considerados como servicios extraordinarios para los efectos del art. 22 del Real decreto mencionado, los prestados en el ejercicio de su cargo o como consecuencia natural de su cumplimiento por los individuos del Clero catedral, colegial y parroquial, ni por los asimilados que enumera el artículo 2.<sup>o</sup> de dicho Real decreto, ni por los Capellanes castrenses, Capellanes de Monasterios, Hospital, Casa de Beneficencia, Penitenciaría o instituto análogo, ni por los catedráticos de Institutos, Escuela Normal o Colegio militar, por los Familiares de los Prelados y por los Vicesecretarios de Cámara.

2.<sup>a</sup> Los que desempeñando cargos de los enumerados en la regla precedente prestasen servicios a Su Santidad, a la Corona o la Iglesia, que fueran en absoluto independientes del ejercicio ordinario de su cargo, podrán optar a los beneficios concedidos en el art. 22 antes mencionado, con sujeción a lo que se establece en las reglas sucesivas.

3.<sup>a</sup> Los servicios prestados en el ejercicio o como consecuencia natural del cumplimiento de cargos análogos a los enumerados en la regla 1.<sup>a</sup>, no podrán dar aptitud para obtener en el Clero catedral o colegial categoría superior a la que con arreglo al Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903 podría obtenerse en consideración al cargo análogo correspondiente y a los servicios prestados en el mismo. La analogía de cargos se fijará prudencialmente en atención a la semejanza de sus respectivas obligaciones.

4.<sup>a</sup> En todo caso, para que los servicios prestados a Su Santidad, a la Corona o a la Iglesia puedan considerarse como extraordinarios, será indispensable que reúnan la importancia suficiente para merecer racionalmente la concesión de la gracia que se otorgue.

5.<sup>a</sup> Los servicios, aunque realmente son extraordinarios, prestados por personas que en la fecha en que los prestaron no tenían la consideración de eclesiásticos, así como los prestados por eclesiásticos en el cumplimiento del servicio militar



o en el ejercicio de cargos de carácter exclusivamente seglar, no podrán ser reconocidos a los efectos del art. 22 del mencionado Real decreto.

6.<sup>a</sup> Para que los eclesiásticos que, cualquiera que sea el cargo que desempeñen, se hayan distinguido con ocasión de calamidades públicas puedan optar a los beneficios del art. 22 del referido Real decreto, se requerirá, en primer lugar, que el suceso en que se distinguieron merezca, en efecto, la calificación de calamidad pública por haber afectado a territorio suficiente de un término municipal, con grave riesgo ó quebranto para considerable número de sus habitantes; y en segundo, que los actos realizados por el interesado lo hayan sido con peligro o perjuicio propio y en beneficio ajeno. No podrán ser comprendidos como recompensables por esta disposición aquellos actos que fueren realizados, salvo caso indudable de heroísmo, en el ineludible cumplimiento de los deberes impuestos al cargo eclesiástico que ejercía quien lo ejecutó. Tampoco podrán ser comprendidos en ningún caso los ejecutados por personas que a la fecha en que se realizaron los hechos no tenían todavía el carácter de eclesiásticos.

7.<sup>a</sup> Para que los eclesiásticos, aunque posean cualquier cargo, que sean autores de alguna obra científica de reconocido mérito puedan optar a los beneficios del mismo artículo 22, se requerirá que la obra haya sido publicada siendo ya eclesiástico su autor y que esté informada favorablemente por la Real Academia correspondiente. Si se tratase de obras de Teología, Cánones o Disciplina eclesiástica, no será necesario dicho informe; pero sí el de los Centros eclesiásticos que, respecto de cada caso, se designasen por el Rdo. Obispo de la diócesis o por su Provisor. En ningún caso se considerarán como obras científicas las que sean puramente artísticas o literarias, ni las de simple información o propaganda.

8.<sup>a</sup> No podrá reconocerse aptitud para la primera, segunda y tercera categoría de las determinadas en el art. 2.<sup>o</sup> del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903 ni para ser nombrado Dignidad de iglesia Sufragánea a los que no posean previamente grado mayor en Teología, Cánones o Derecho, pero la obtención posterior de dicho grado habilitará, sin necesidad de declaración especial, para obtener Dignidades de iglesia Sufragánea a aquellos que tuvieren aptitud expresamente reconocida para la cuarta de las mencionadas categorías. La posesión de cualquier grado mayor o menor



y la aprobación en concurso a Canonjías o Beneficios de oficio o de oposición, o a Curatos o a Abadías, no serán reconocidas a los efectos del art. 22 del citado Real decreto.

9.<sup>a</sup> En ningún caso se tramitarán expedientes de méritos por ningún concepto ni de servicios extraordinarios para mejorar la categoría que el interesado tuviere en el Clero catedral o colegial, cuando los que se aleguen hayan sido contraídos antes de ingresar en aquélla, a no ser que el ingreso hubiere tenido lugar mediante oposición. Si, contra esta prohibición, llegara a incoarse algún expediente su tramitación quedará terminada sin ulterior recurso, tan pronto como se advirtiera la infracción. Mas si en algún expediente se alegaren, además de los expresados, otros méritos o servicios extraordinarios, adquiridos o prestados por el interesado con posterioridad a su ingreso en la referida categoría, la tramitación continuará tan solo en cuanto a los méritos o servicios posteriores, prescindiendo en absoluto de los demás.

10. El expediente a que se refiere el art. 22 del citado Real decreto se incoará por el interesado y nunca por otra persona, a no ser que tenga poder especial para ello, ante su Prelado propio, que lo sea con arreglo a la legislación canónica, quien también tendrá facultad para incoar el expediente por iniciativa propia. Y habrá de iniciarse, cuando se incoe a petición de parte, por medio de instancia, en la que se expresarán clara y concretamente todos y cada uno de los méritos y servicios extraordinarios que concurren en el solicitante, con expresión de las fechas en que tales servicios se prestaron, o en que se realizaron los hechos meritorios, en que se imprimieron por primera vez las obras científicas, indicando circunstanciadamente que concurren todas las condiciones que se exigen para cada caso en las reglas precedentes. En dicha instancia se expresará además la categoría del Clero catedral o colegial a que aspira el solicitante; y a ella se acompañarán las testimonias del petionario, expedidas por el Prelado con menos de dos meses de anterioridad a la fecha de la instancia, haciendo constar en ellas que se pone grado mayor cuando fuere necesario; el informe de la Real Academia correspondiente cuando se alegue como mérito la publicación de obras científicas que no sean de Teología, Cánones o Disciplina eclesiástica, acompañándose un ejemplar de dichas obras, cualquiera que sea la materia en que se ocupen y los documentos que el solicitante estime procedentes. El Prelado, o su Provisor, no dará curso a ninguna instancia que carezca de alguno de los



requisitos expresados. Si concurrieran todos ellos, ordenará la tramitación del expediente con arreglo a las prescripciones canónicas, en el que se practicarán las pruebas pertinentes, se recibirá el informe de los Centros eclesiásticos que al efecto sean designados por el Prelado o su Provisor, en el caso de que se alegue como mérito la publicación de una obra científica que verse sobre Teología, Cánones o Disciplina eclesiástica, y en el que se oirá al Sr. Fiscal eclesiástico, quien expresará concretamente cuál es la categoría que, a su juicio, puede ser reconocida al solicitante, caso de que entienda puede serle reconocida alguna, que podrá ser igual, superior o inferior, a la que se pretenda. El Prelado e su Provisor, dictará auto aprobando el expediente cuando proceda, y mandando que se eleve al Ministerio de Gracia y Justicia, fijándose por el Prelado, en decreto separado cuando el auto fuese dictado por su Provisor, la categoría que entienda que puede ser reconocida al solicitante, o expresará que no debe reconocérsele ninguna sin necesidad de coincidir con el dictamen fiscal ni con la petición del interesado. Cuando el expediente se incoase por iniciativa del Prelado, se cumplirán los requisitos expresados, incluso la audiencia del Sr. Fiscal, en cuanto resulte posible, dada la falta de solicitante.

11 Recibido que sea el expediente en el Ministerio de Gracia y Justicia, la Sección de Asuntos eclesiásticos formulará nota, en la que se hará constar si en su tramitación se han observado todas las formalidades exigidas en las reglas precedentes, y en caso negativo se abstendrá de examinar el fondo del expediente, que será devuelto de oficio al Prelado respectivo para la subsanación que corresponda. Si se encontrasen cumplidas todas las formalidades de trámite, la Sección examinará si procede la concesión de la gracia solicitada, y caso afirmativo fijará concretamente cuál sea la categoría que entienda que puede reconocerse al interesado; sin sujetarse para ello a la petición ni a las manifestaciones precedentes. Acto continuo se remitirá el expediente original a informe del M. R. Nuncio Apostólico, quien sin necesidad de atenderse a los informes precedentes, designará la categoría a que puede aspirar el interesado o expresará que no está conforme con la concesión que se pretende. En todo caso, devolverá al Ministerio el expediente para que recaiga resolución, bien denegando la concesión de la gracia, bien designando, de acuerdo con el M. R. Nuncio Apostólico, la categoría a que en el Clero catedral o colegial puede aspirar el



interesado. Esta resolución, contra la que no se dará recurso alguno, se comunicará a éste, al M. R. Nuncio Apostólico y al Prelado respectivo.

12. El reconocimiento de aptitud antes expresado colocará al que lo obtenga en condiciones para ser nombrado para los cargos del Clero catedral y Colegial comprendidos dentro de la categoría respectiva o de las inferiores que hayan de proveerse con arreglo al Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903, bien sea por la Corona, por los Prelados o por éstos juntamente con sus Cabildos; pero no le dará derecho a ser nombrado para ninguno de dichos cargos por ninguna de las autoridades a quienes corresponda su provisión. La aceptación de cargo de categoría inferior a la reconocida que no haya sido obtenido mediante oposición, presupone la renuncia irrevocable a ocupar cargos de ésta.

13. No podrá, sin embargo, el que hubiere obtenido reconocimiento de aptitud, ser nombrado para ningún cargo que, aun estando dentro de las categorías a que puede aspirar, hubiere quedado vacante, cualquiera que fuese la causa de ello, con anterioridad a la fecha en que se dictó la resolución reconociéndole la aptitud. De igual modo tampoco podrá ser nombrado para los cargos que vacasen dentro del trimestre siguiente a la fecha de dicha resolución, a no ser que la vacante se produzca por defunción.

14. El transcurso de tiempo ocurrido después del reconocimiento de aptitud no podrá servir de base para mejorar la categoría reconocida.

15. Incoado un expediente a los efectos del art. 22 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903, si con posterioridad se incoare otro u otros con igual objeto a favor del mismo interesado, serán acumulados de oficio todos ellos, cualquiera que sea el estado de tramitación en que cada uno se encontrase, y se resolverán todos por una misma disposición. En ningún caso podrá reconocérsele al interesado categoría superior a la que ya tuviera reconocida en otro que yá esté terminado, a no ser por virtud de méritos o servicios extraordinarios que sean en absoluto independiente de los que sirvieron de base para el reconocimiento anterior.

16. Los reconocimientos de aptitud declarados con anterioridad de la vigencia de este decreto habilitarán a los que los obtuvieron para ser nombrados con sujeción a las reglas establecidas en los números 8.º, 10, 13, 14 y 15.

17. Los expedientes incoados con anterioridad a la vigen-



cia del presente decreto que al comenzar éste a regir se encontrasen pendientes de la aprobación del Prelado o del Provisor, se tramitarán con arreglo a las disposiciones que preceden, subsanándose de oficio las omisiones que en ellos se notáren. Los que en dicha fecha estuviesen aprobados por el Prelado, pero no hubieren sido todavía remitidos a informe del M. R. Nuncio Apostólico, se devolverán por el Ministerio de Gracia y Justicia, a instancia escrita de los interesados, a los Prelados respectivos, a fin de que se practique igual subsanación. Si los expedientes se encontrasen ya informados por el M. R. Nuncio Apostólico, se resolverán como prescribe la última parte de la regla 11, prescindiendo de cualquier omisión y con los efectos fijados en la 16; y

18. Concluidos que sean los expedientes, la Sección de asuntos eclesiásticos del Ministerio de Gracia y Justicia entregará mediante recibo a la biblioteca del mismo los ejemplares de obras acompañados a aquéllos, a no ser que los interesados soliciten por escrito su devolución, previo el recibo correspondiente.

Dado en Palacio a 19 de Mayo de 1913.—ALFONSO.—  
El Ministro de Gracia y Justicia, *Antonio Barroso y Castillo*.

---

## COMUNICACION DEL EXCMO. SR. ARZOBISPO DE VALENCIA

HACIENDO ALGUNAS OBSERVACIONES SOBRE LA REAL ORDEN DE 8 FEBRERO 1913

---

*Arzobispado de Valencia.*—Excmo. Sr.: Recibida oportunamente la Real orden de 27 de Junio de 1911, dictada por ese Ministerio entonces como ahora del digno cargo de V. E., en la que con motivo de una *Circular* publicada en el *Boletín Oficial* de esta diócesis por mi Provisor y Vicario General, de la que dió cuenta a ese centro el Juez municipal de Alcoy, se interpretaba el art. 48 del Código civil en el sentido de denegar los Párrocos competencia para recibir consentimientos y consejos paternos para la celebración de matrimonios canónicos, hube de abstenerme de hacer observación alguna a dicha soberana disposición, a pesar de considerarla improcedente, porque transmitida únicamente a mí, no recibía que ocasionase efectos públicos ni las funestas consecuencias que de tal criterio habrían de derivarse. Mas publi-



cada ahora dicha Real Orden en la *Gaceta* de 13 del corriente, mediante otra, fecha del 8, «para que llegue a conocimiento de los Jueces municipales y se proceda por éstos a su observancia», considérome ya obligado ineludiblemente a elevar a V. E. algunas observaciones, que estimo tan fundadas como necesarias, para llamar su ilustrada atención sobre la calificación de *errónea*, que se atribuye a la *Circular* de mi Provisorato y que, con el debido respeto, entiendo ser más bien aplicable a la interpretación restrictiva consignada en la Real orden, no menos que respecto de la vejación que con su observancia se irrogaría de un modo especial a los contrayentes pobres, dificultándoles la celebración de sus matrimonios canónicos.

Debe partirse, ante todo, de que las actas de licencia o de consejo para estos matrimonios no están exigidas por ninguna ley eclesiástica, aunque para los católicos sea deber de conciencia guardar la reverencia debida a la autoridad paterna para acto tan trascendental de la vida, sino que se trata de un mero requisito preceptuado por la ley civil, si bien la Iglesia entre nosotros lo ha aceptado en la práctica, por eso, ordinariamente, dicho documento forma parte de los expedientes matrimoniales que se constituyen en las curias diocesanas y en las parroquias, según los casos. De donde se infiere que, no siendo la constancia en acta del consentimiento o consejo condición necesaria ni esencial para la validez ni para la licitud del matrimonio canónico, sería la celebración de éste aun indebidamente omitida esa formalidad, un acto perfectamente legal con arreglo al mismo Código civil, que por tal tiene absolutamente al celebrado según las leyes de la Iglesia, sin pretender escudriñar si éstas se han cumplido o no, pues esto es de la competencia única y exclusiva de la jurisdicción eclesiástica.

Sentada previamente esta doctrina, no será fuera de razón observar también la anormalidad del procedimiento seguido para la resolución contenida en la Real orden de referencia, pues fuera de no haberseme requerido para que diese alguna explicación de la instrucción dada a mis Parrocos en la *Circular* del Provisorato, que ya podía suponerse tuviera por lo menos mi aquiescencia y beneplácito, salta a la vista lo insólito e irregular de que la simple comunicación de un Juez municipal, según parece, haya servido de base directamente, como si dijéramos *omisso medio*, para provocar una resolución ministerial de tal trascendencia, prescindiéndose de lo



taxativamente establecido por las disposiciones vigentes en orden a los obligados respetos jerárquicos, con sujeción a las cuales si el Juez municipal de Alcoy buscaba el acierto en el cumplimiento de su deber como funcionario encargado del Registro civil, debió ajustarse al precepto del art. 100 del Reglamento de 13 de Diciembre de 1870, consultando primeramente a su superior inmediato, y si se tratase del ejercicio de su autoridad judicial, no podía eximirse de lo prescripto por el art. 590 de la Ley orgánica acerca del conducto por el cual han de recurrir a esa Superioridad los funcionarios inferiores de este orden.

Mas, descartados estos pormenores que, aunque de mera forma, no carecen de algún valor jurídico, y atendiendo principalmente al contenido substancial de la Real orden, permítame V. E. que desde luego no me conforme con la afirmación de que el art. 48 del Código, y mucho menos las Reales órdenes de 25 de Abril de 1889 y 15 de Abril de 1895, *excluyan* a los Párrocos, aunque expresamente no los citen como a los Jueces municipales y Notarios civiles y eclesiásticos; antes entiendo que el silencio respecto de ellos es suficientemente significativo de que el legislador, proclamando como única ley para la forma canónica del matrimonio la disciplina del Santo Concilio de Trento, reconoce harto claramente que la intervención del Párroco propio es la única bastante, lo mismo para lo referente a la preparación que para la celebración del matrimonio canónico, y para el requisito especial de que se trata, solamente intervienen otros funcionarios con carácter supletorio, no teniendo la asistencia del Juez o su delegado al acto ningún carácter fiscalizador, sino el *solo fin* de verificar la inmediata inscripción del matrimonio en el Registro.

No es una interpretación gratuita y arbitraria la que acabo de consignar, sino que en este criterio cabalmente está inspirada la Instrucción de 26 de Abril de 1889, dictada por el Sr. Canalejas, Ministro, a la sazón, de Gracia y Justicia, para ejecución de los artículos 77 y siguientes del Código civil; en la cual Instrucción, y observación 6<sup>a</sup> a la letra C del formulario, se declara terminantemente no ser necesaria al acta previa, sino que el Párroco puede proceder al matrimonio, cuando en el momento los llamados a prestar el consentimiento o el consejo manifestasen verbalmente su conformidad, bastando que esto se haga constar con la firma de los interesados.



Así han venido los Párrocos autorizando consentimientos y consejos cuando a ello se les ha requerido, especialmente por sus feligreses pobres, durante los largos años ya corridos desde la publicación del Código, sin contradicción ni repugnancia alguna, constituyendo esta aquiescencia general y pública, a ciencia y paciencia del legislador, la mejor interpretación del recto sentido de la ley, amén de hallarse esto corroborado por otra disposición legal, cual es la última y vigente ley del timbre del Estado de 1906, en cuyo art. 137 se expresa la clase de papel que debe emplearse «en las actas originales de consentimiento y consejo paternos, *que autoricen los Párrocos, Notarios, etc.*»

Sobre ser notorio y obvio, a mi entender, el sentido expuesto del repetido art. 48 del Código desde el punto de vista legal, es decir, atendiendo al espíritu y aun a la misma letra de la ley y a la costumbre que así la ha interpretado, sin ocurrírsele a nadie lo contrario hasta que el Juez municipal de Alcoy ha promovido este enojoso incidente, todavía he de someter al ilustrado juicio de V. E. otra consideración, a saber: si para la llamada forma civil del matrimonio, que los jueces han de autorizar con su presencia, pueden ellos mismos autorizar previamente el consentimiento o consejo, ¿qué razón podría invocarse para vedar a los Párrocos hacer lo mismo respecto del matrimonio canónico? ¿No se advierte que esta desigualdad, manifiestamente injustificable, entraña un evidente agravio y una irritante desconcepción para los ministros de la Iglesia?

Mi postrera observación ha de referirse ya al último considerando de la Real orden, donde se invoca la sanción del artículo 50 del Código civil ante la perspectiva de los serios conflictos, en el orden económico de las familias, que de otorgarse ante los Párrocos los consentimientos y consejos pudieren producirse. No es que yo crea probables, ni casi posibles, semejantes conflictos, dado que los Jueces municipales no deben ni pueden inmiscuirse en exigir de los contrayentes ni menos de los Párrocos, la comprobación de ese requisito en los matrimonios canónicos, según está declarado, además de los citados textos legales, por resolución de la Dirección general del Registro civil y del Notariado de 13 de Diciembre de 1902, antes es bien terminante, y no está demás repetirlo, que a tales funcionarios compete únicamente la asistencia para la mera inscripción del acto celebrado. Pero los conflictos ciertamente serios, y no sólo de orden económico, sino



de orden moral, sin duda alguna surgirían, ocasionando males quizá no bastantes previstos, si para la observancia de la reciente disposición, que se encarga ahora a dichos Jueces, pretendiesen estos funcionarios embarazar el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica, entorpeciendo la celebración de los matrimonios canónicos, so pretexto de ilegalidad de los consentimientos o consejos prestados ante los Párrocos; lo cual se agravaría más y más, cuando se tratase de contrayentes pobres, obligándoles a gastos innecesarios e insoportables para satisfacer el arancel correspondiente a un requisito, que gratuitamente pueden cumplir con la sencilla comparecencia ante el Parroco.

Ruego a V. E. que, pensando en su recto juicio estas modestas observaciones, se sirva aclarar la Real orden de 27 de Junio de 1911, en la forma que proceda para los fines expresados.— Dios guarde a V. E. muchos años.— Valencia. 25 de Febrero de 1913 —† VICTORIANO, *Arzobispo de Valencia* — Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

---

## EL SERVICIO MILITAR DE LOS ORDENADOS

---

En vista del escrito del Capitán general de la sexta región, fecha 9 de Abril último, dando conocimiento de haberse ordenado *in sacris* tres reclutas del reemplazo de 1912 después de haber causado alta en el cuerpo de donde fueron destinados, y consultando el destino que debe dárseles en vista de su nueva situación; teniendo en cuenta que la vigente ley de Reclutamiento no prohíbe a los soldados y clases en primera situación de servicio activo recibir Ordenes sagradas, la índole moral de los votos que contraen puede no estar en armonía con el servicio de las unidades esencialmente combatientes, y a fin de que el tiempo que les corresponda servir en filas presten servicio militar en armonía con su profesión, se ha dis-



puesto que los reclutas que reciban Ordenes sagradas con fecha posterior a la de su destino a cuerpo pueden solicitar de los Capitanes generales de las regiones o distritos se les destine a la compañía de Sanidad militar en la región en que sirven, para desempeñar las funciones que previene el art. 81 de las instrucciones provisionales para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, quedando autorizadas las citadas autoridades para conceder dichos cambios de destino, dando las órdenes de alta y baja correspondientes.

El art. 81, a que se refiere el suelto anterior, dice así: "Los reclutas que al corresponderles ingresar en filas estén ordenados *in sacris*, y los profesos con exención reconocida que no sean Presbíteros, serán destinados a las unidades de Sanidad militar para prestar servicio, precisamente como sanitarios, enfermeros y practicantes en los hospitales militares en tiempo de paz o donde sean necesarios sus servicios en el de guerra, teniendo, en razón de su estado, las consideraciones y preferencias de los soldados de primera o distinguidos, y pudiendo autorizárseles para vivir fuera del cuartel mientras no salgan a campaña o maniobras.

Los que hubiesen recibido las Ordenes del Presbiterado causarán alta en los cuerpos que designen los Capitanes generales respectivos, para los efectos de la revista y suministro, quedando a disposición del Teniente vicario de la región a que pertenezca la Caja en que se concentran para prestar el servicio de su ministerio, bien en las Tenencias Vicarías, en los hospitales militares o en los cuerpos del Ejército, debiendo en estos últimos casos causar alta en las



respectivas unidades sanitarias afectas a los hospitales o en los cuerpos a que sean destinados „

(De La Correspondencia Militar.)

---

# UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

---

Junta de los Colegios Universitarios



Hallándose vacante una beca en el suprimido Colegio menor de Santa Cruz de Cañizares, de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar a ella dirigirán sus solicitudes documentadas al Ilmo. Sr. Rector-Presidente de la Junta de los Colegios Universitarios, dentro del término de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, *Boletines Oficiales* de esta provincia y de la de Ciudad Real y eclesiásticos de las diócesis de Santiago y Salamanca.

Conforme a lo que determina el Reglamento general de la Institución, serán las becas de este Colegio para las facultades de Teología o Derecho, correspondiendo esta vacante a la segunda de dichas Facultades; gozarán preferencia los sacerdotes que las solicitaren, y se proveerán en otro caso en jóvenes solteros, de buena vida y costumbres, católicos e hijos legítimos, guardándose, además, el siguiente orden de prelación:

- 1.º Los parientes del fundador, Ilmo. Sr. D. Juan de Cañizares, Arzobispo electo de Santiago.
- 2.º Los naturales de la ciudad de Almagro.



3.º Los de la diócesis de Santiago; y

4.º Los de la diócesis de Salamanca.

Los agraciados disfrutarán la pensión de dos pesetas diarias; tendrán opción a que se les costeen los correspondientes títulos académicos, y gozarán otras varias ventajas si hiciesen sus carreras en las condiciones establecidas al efecto, de las cuales, así como de todas las demás a que habrán de someterse, serán oportunamente enterados.

Para los efectos del art. 56, núm. 4 del Reglamento de la Institución, se expondrán al público en el tablón de edictos de la Universidad, por el término de un mes, los nombramientos de becarios.

Salamanca, 10 de Julio de 1913.—El Rector-Presidente, *Miguel de Unamuno*.—El Vocal-Secretario, *Salvador Cuesta*.

---

## BIBLIOGRAFIA

---

Con ocasión del Congreso Catequístico de Valladolid, la Librería Subirana, de Barcelona, ha publicado un folleto titulado *Repertorio bibliográfico de Catequista*, que consideramos de gran utilidad por el crecido número de títulos que contiene.

La casa Subirana mandará gratis este *Repertorio* a todos nuestros suscriptores que se lo pidan.

---

Los aficionados a las buenas lecturas recibirán sin duda con agrado la noticia de haber publicado la Administración de la revista católica de Madrid *Razón y Fe*, al reducido precio de dos pesetas en rústica y tres en tela, la tercera edición de la interesantísima novela *Boy*, original del R. P. Luis Coloma, S. J., de la Real Academia de la Lengua.

---

SALAMANCA.—Imp. de Calstrava, a cargo de Manuel P. Criado.